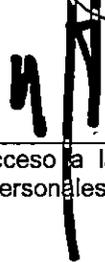


**Versión Pública de Resolución RR-0900/2024, que contiene información clasificada como  
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0900/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí León Islas 
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García 
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado:  
Ponente:  
Expediente:  
Folio:

Secretaría de Bienestar  
Nohemí León Islas  
RR-0900/2024  
211200324000096

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0900/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE BIENESTAR** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

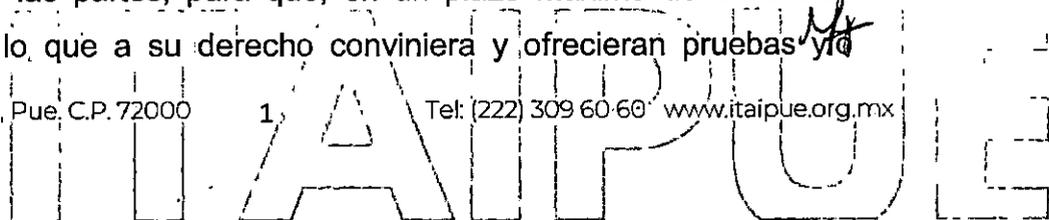
I. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio al rubro indicado, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El diez de septiembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-0900/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El diecisiete de septiembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o



ELIMINADO 1: Dos palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando correo electrónico para recibir notificaciones.

**VI.** El ocho de octubre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés correspondiera, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

**VII.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se ordenó ampliar por una sola vez para resolver el presente asunto, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias.

**VIII.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y

tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales y por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**IX.** El tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I y V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la negativa de proporcionar total o parcialmente la información y por la entrega de la información distinta a la solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es aplicable por analogía y se invoca de manera ilustrativa la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Por lo que, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar, informó haber enviado un alcance de respuesta a la persona recurrente durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de las actuaciones, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no el supuesto contenido en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente de mérito, este Órgano Garante advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado proporcionó alcance de respuesta, al tenor del siguiente análisis:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por la persona solicitante, fue presentada en los términos siguientes:

**" Buen día**

**En términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, solicito lo siguiente:**

- **Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**
- **Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado**
- **Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**
- **Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**
- **El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública)**
- **El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**
- **El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**
- **Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**
- **El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**
- **Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**
- **Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado.” (Sic)**

El día cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“...

- **Con relación a su pregunta Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado**

*Me permito informarle que, el documento de seguridad es el Instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este sujeto obligado, además de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y que de manera particular se elabora por cada una de las áreas administrativas responsables de los tratamientos, derivado de ello es por lo que no se cuenta con el documento de seguridad toda vez que se encuentra en proceso de elaboración.*

- **Con relación a sus preguntas Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado y Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado y Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado**

*Me permito informarle que, este Sujeto Obligado no cuenta con un registro o inventario de sistemas informáticos y plataformas digitales que den tratamiento a datos personales, por ende, no se cuenta con un inventario como tal, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración.*

- **Con relación a su pregunta: Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado**

*Me permito informarle que, con base en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, recibida una solicitud de información cuya finalidad tenga conocer el contenido de algún documento público que se encuentren en sus archivos o se tenga la obligación de documentar, de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, este sujeto obligado analiza la misma y en caso que el documento solicitado contenga información susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial, se somete a consideración del Comité de Transparencia y en su caso, si el documento lo permite, se procede a realizar una versión pública, protegiendo de tal forma los datos confidenciales, de tal manera que, las funciones y obligaciones de las personas*

**que traten datos personales quedarían manifestadas dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración.**

• **Con relación a sus preguntas: El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública) El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)**  
Le informo que, el análisis de riesgo es la actividad que considera las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales en su tratamiento; y el análisis de brecha compara las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, ambas actividades se llevan a cabo con base en el artículo 48 fracciones IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo cual no se cuenta con un documento único aplicado de manera generalizada a todas las bases de datos competencia de este sujeto obligado esto en razón de que cada una cuenta con características propias, por lo que aplicar un documento único podría vulnerar la protección de la misma, asimismo se informa que quedarían manifestadas dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración.

**Con relación a su pregunta: El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes**

Me permito informarle que, conforme a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual no es posible atender dicho cuestionamiento. Sin embargo, es menester informarle que, en esta Unidad de Transparencia se reciben capacitaciones en materia de protección de datos personales, así como lo relacionado en materia de acceso a la información y transparencia, conforme al calendario de capacitaciones ofertado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objetivo principal de acudir a los cursos y capacitaciones ofertados por dicho Instituto.

Asimismo, y en atención a su solicitud le informo que este Sujeto Obligado recibe por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración, capacitaciones con el objetivo de estar actualizado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, asimismo se informa que el plan de trabajo, quedaría manifestado dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración.

**Con relación a su pregunta: Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado**

Le informo que este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 5 fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 17 fracción I inciso c, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tomando en cuenta los tipos de base de datos en los que se resguardan los datos personales es como determina el monitoreo y verificación de las medidas de seguridad que se pueden utilizar para la protección de datos personales, siendo algunas de ellas, enunciativamente, más no limitativa, las siguientes:

- Usuario con contraseña alfanumérica para ingresar a los sistemas.
  - Claves de acceso en equipos de cómputo y servidores. • Antivirus operativos en equipos.
  - Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo.
  - Red gubernamental. • Contraseñas establecidas para acceso a servidores y bases de datos.
- Esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- Deshabilitación de conexión inalámbrica (bluetooth e infrarojo)

**Con respecto a su pregunta: El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas**

**Me permito informarle que, conforme a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual no es posible atender dicho cuestionamiento. Sin embargo, es menester informarle que, en esta Unidad de Transparencia se reciben capacitaciones en materia de protección de datos personales, así como lo relacionado en materia de acceso a la información y transparencia, conforme al calendario de capacitaciones ofertado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objetivo principal de acudir a los cursos y capacitaciones ofertados por dicho Instituto.**

**Asimismo, y en atención a su solicitud le informo que este Sujeto Obligado recibe por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración, capacitaciones con el objetivo de estar actualizado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.**

**Con relación a su pregunta: Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**

**Me permito informarle que: Esta Dependencia no cuenta con un Oficial de Datos Personales, por ende, no se cuenta con el nombre y cargo del servidor público responsable en materia de protección de datos personales.**

**Con relación a su pregunta: Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado**  
 **Los avisos de privacidad en sus modalidades simplificado e integral que informan de las condiciones de los diversos tratamientos de datos personales llevados a cabo por esta Dependencia, pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico:**

**<https://transparencia.puebla.gob.mx/>**

**Dar click en el rubro Dependencias**

**Una vez hecho esto deberá ubicar a la Secretaría de Bienestar, y dar click, en el rubro Avisos de Privacidad**

**Se desplegará la información solicitada. ..." (Sic)**

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información y la entrega de información distinta a la solicitada, concretamente con la respuesta otorgada a la solicitud, ya que refirió:

"...

**Estimados comisionados, al respecto me permito manifestar mi inconformidad por la respuesta otorgada, ya que carece de todo sustento, toda vez que se considera que no se está realizando un adecuado ejercicio de argumentos y exposición de motivos por el cual no se cuente con el documento y más grave aún que se encuentre en proceso de elaboración; ya que, no se puede perder de vista que la ley en la que se establece este deber data desde el 26 de julio de 2017 (LPDPPSOEP), así como unos lineamientos del 19 de julio de 2018 (LGMPDPPSOEP), razón por la cual se considera que la respuesta es negligente, oscura, deficiente, ilegal, dolosa y engañosa.**

**Ahora bien, el mismo sujeto obligado indica que "se encuentra en proceso de elaboración", sin embargo, lo manifestado se considera impreciso, ya que no proporciona más detalles o**

**elementos QUE SUSTENTE SU DICHO, por lo que no hay claridad o certeza de esta información que la misma Unidad de Transparencia de ese SO esta proporcionando, dejando un vacío e incertidumbre legal, dado de las facultades y funciones de la propia SECRETARÍA DE BIENESTAR, inclusive dicho SO confunde el establecimiento de un PLAN DE TRABAJO con un PROGRAMA GENERAL DE CAPACITACIÓN, lo cual se advierte la falta de conocimiento en el rubro de protección de datos personales, el cual es primordial para el para el tratamiento de Datos Personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.**

**Así mismo el SO indica lo siguiente:**

Con relación a su pregunta: Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado Le informo que este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 5 fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 17 fracción I inciso c, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tomando en cuenta los tipos de base de datos en los que se resguardan los datos personales es como determina el monitoreo y verificación de las medidas de seguridad que se pueden utilizar para la protección de datos personales, siendo algunas de ellas, enunciativamente, más no limitativa, las siguientes:

- Usuario con contraseña alfanumérica para ingresar a los sistemas.
- Claves de acceso en equipos de cómputo y servidores. • Antivirus operativos en equipos.
- Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo.
- Red gubernamental. • Contraseñas establecidas para acceso a servidores y bases de datos.
- Esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.
- Deshabilitación de conexión inalámbrica (bluetooth e infrarojo).

En lo manifestado por el SO respecto a los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado, resulta confuso, ya que estas medidas se derivan de los proceso de análisis de riesgo y brecha, el cual por lo antes señalado en la respuesta de este ente obligado en el sentido que el documento de seguridad referido se encuentra en proceso de elaboración; por lo que se requiere se aclare la determinación del establecimiento de dichos mecanismos previo al análisis de las medidas de seguridad faltantes así como las medidas para el cumplimiento cotidiano de las políticas de gestión y tratamiento de los datos personales (Art. 48 FVI y 51 FV LPDPPSOEP), por lo cual se recurre esta respuesta, ya que no es clara y precisa con relación a lo solicitado.

**El SO señala en su respuesta lo siguiente:**

Con respecto a su pregunta: El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas

Me permito informarle que, conforme a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual no es posible atender dicho cuestionamiento.

Sin embargo, es menester informarle que, en esta Unidad de Transparencia se reciben capacitaciones en materia de protección de datos personales, así como lo relacionado en materia de acceso a la información y transparencia, conforme al calendario de capacitaciones ofertado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objetivo principal de acudir a los cursos y capacitaciones ofertados por dicho Instituto.

Asimismo, y en atención a su solicitud le informo que este Sujeto Obligado recibe por parte

de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración, capacitaciones con el objetivo de estar actualizado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales

**Se recurre la respuesta derivado de lo manifestado por el SO respecto a que "... no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia...,nuevamente se observa la falta de conocimiento, toda vez que SI HAY OBLIGACIÓN de contar con PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN, ya que se encuentran previstos en los diversos de la normatividad aplicable en la materia (Art. 22 F VI LTAIPEP – 45 F III, 48 F VIII y 51 F VII LPDPPSOEP), lo cual denota a todas luces el incumplimiento y la falta del mismo.**

**Ese ente obligado en su calidad de sujeto obligado, tiene el mandato de cumplir rigurosamente con los estándares de calidad establecidos por el marco normativo vigente. Este mandato incluye, entre otras obligaciones, la promoción y facilitación de la capacitación continua de su personal, asegurando que todos los funcionarios estén actualizados y posean las competencias necesarias para gestionar los datos personales de manera segura y conforme a la ley.**

**La capacitación es un componente esencial del Sistema de Gestión para la Seguridad de los Datos Personales, tal como lo exige la Ley en la materia la cual establece la obligación de las instituciones públicas de implementar políticas de capacitación para el personal que maneja datos personales, para asegurar la correcta aplicación de los principios rectores de protección de datos, tales como licitud, finalidad, proporcionalidad, y responsabilidad.**

**El SO otorga la siguiente respuesta:**

**Con relación a su pregunta: Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo**

**Me permito informarle que: Esta Dependencia no cuenta con un Oficial de Datos Personales, por ende, no se cuenta con el nombre y cargo del servidor público responsable en materia de protección de datos personales.**

**La respuesta es vaga y ambigua, ya que no establece de manera fundada y motivada los motivos por el cual el SO no cuenta con dicho oficial de protección de datos, motivo por el cual se recurre la misma.**

**Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado es incongruente en su respuesta, ya que también contestó lo siguiente:**

**Con relación a su pregunta: Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado Los avisos de privacidad en sus modalidades simplificado e integral que informan de las condiciones de los diversos tratamientos de datos personales llevados a cabo por esta Dependencia, pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico:**

**<https://transparencia.puebla.gob.mx/>**

**Dar click en el rubro Dependencias**

**Una vez hecho esto deberá ubicar a la Secretaría de Bienestar, y dar click, en el rubro Avisos de Privacidad**

**Se desplegará la información solicitada.**

**Se considera incongruente que el SO si cuente con avisos de privacidad, sin embargo, no tenga un sistema de gestión debidamente documentado, cuando previamente se tiene que realizar un análisis del tratamiento de datos personales, el cual es un DEBER ineludible, a efecto de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que son tratados en ejercicio de sus facultades y atribuciones, conforme lo establecido en la Ley de la materia, en la cual se privilegia en todo momento el Derecho Constitucional de proteger la información personal.**

**Así mismo, se puede observar que el sujeto obligado dirige su información a una página de**

**transparencia, distinta a la Plataforma Nacional (PNT), toda vez que es una obligación de transparencia (artículo 77 FXLIX) de conformidad con los criterios técnicos generales aprobados del ITAIPUE aprobados el 21 de marzo de 2024.**

**Sin otro particular, quedo atento a la resolución que tenga a bien emitir ese H. Órgano Garante, en términos del artículo 174 de la LTAIPEP, toda vez que, mi derecho de acceso a la información que se encuentra reconocido Constitucionalmente, no ha sido plenamente satisfecho por esa Dependencia.” (Sic)**

Por su parte, el sujeto obligado a través de la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante oficio y anexos, rindió el informe con justificación que le fue solicitado, en el cual se observa que el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro envió a la persona recurrente alcance respuesta, por lo que, el informe fue rendido en los siguientes términos:

**“INFORME CON JUSTIFICACION:**

**Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta preciso indicar que tal y como se desprende de la expresión de agravio formulada por el hoy inconforme, este se duele de lo siguiente: ...**

**En consecuencia, esa Honorable Ponencia mediante auto de admisión de fecha 17 de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del proveído TERCERO admite a trámite el presente recurso de revisión, por encuadrarse las expresiones de mi contraparte en el supuesto de procedencia contenido en el artículo 170 fracción y V, 171 y 172 y 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Este Sujeto Obligado sostiene categóricamente que NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO resultando infundado e inoperante los agravios del hoy quejoso, por las razones lógicas y jurídicas al tenor de los siguientes argumentos y pruebas:**

**ÚNICO. - No debe pasar inadvertido para esa respetable ponencia que no le asiste razón alguna al hoy recurrente en su expresión de agravio, pues este sujeto obligado se ajustó en todo momento al mandato expreso de la legislación aplicable, así como a la atención puntual de los principios contenidos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dice:**

**(Transcribe artículo)**

**En ese sentido, mi representado a la vista del agravio del hoy recurrente, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento y con la finalidad de mejor proveer en el caso que nos ocupa, se notificó en fecha treinta de septiembre del año dos mil veinticuatro una respuesta complementaria que en vía de alcance se le hizo llegar mediante correo electrónico señalado por el recurrente, respuesta en la cual se dotó de certeza jurídica al hoy recurrente, pues, como podrá observarlo esta Honorable Ponencia de la respuesta complementaria aludida, mi representado atendió todos los términos de la solicitud formulada por el hoy inconforme entregando la información requerida por el hoy quejoso, cuya respuesta complementaria es clara, precisa, fundada y motivada.**

**Lo anterior indicado podrá constatarlo ese Honorable Órgano en el análisis a las Documentales que se ofrecen consistentes en la respuesta alcance y la debida notificación, las cuales debe generar plena convicción ante esa autoridad resolutora**

**que este Sujeto Obligado colmó cabalmente las formalidades contenidas en el artículo 156, fracción IV, de la Ley de Transparencia local.  
(Transcribe artículo)**

**En virtud de lo anterior, esa respetable ponencia podrá advertir que se actualiza un motivo notorio de sobreseimiento contenido en el artículo 183, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto, se solicita respetuosamente a ese Honorable Cuerpo Colegiado SOBRESEA por modificarse el acto reclamado el cual ha dejado de tener materia en el presente recurso en el que se actúa.  
" (Sic)**

El alcance de respuesta enviado por correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, dirigido a la persona recurrente, se encuentra en los siguientes términos:

- Con relación a su pregunta Documento de seguridad vigente en su sujeto obligado

Me permito informarle que, el documento de seguridad es el instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por este sujeto obligado, además de garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los datos personales, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, y que de manera particular se elabora por cada una de las áreas administrativas responsables de los tratamientos, derivado de ello es por lo que no se cuenta con el documento de seguridad toda vez que se encuentra en proceso de elaboración así como la integración de los elementos suficientes de cada una de las áreas administrativas responsables que resguardan datos personales derivado de los programas que emanan de esta secretaría para generar dicho documento.

#### ARTÍCULO 51

De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:

- I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;
- II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;
- III. El análisis de riesgos;
- IV. El análisis de brecha;
- V. El plan de trabajo;
- VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;
- VII. El programa general de capacitación, y
- VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado.

- Con relación a sus preguntas Los inventarios de Datos Personales en su sujeto obligado y Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado y Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales de su sujeto obligado

Me permito informarle que, este Sujeto Obligado no cuenta con un registro o inventario de sistemas informáticos y plataformas digitales que den tratamiento a datos personales, por ende, no se cuenta con un inventario como tal, toda vez que se encuentra en proceso de elaboración.

- Con relación a su pregunta: Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales de su sujeto obligado

*Me permito informarle que, con base en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, recibida una solicitud de información cuya finalidad tenga conocer el contenido de algún documento público que se encuentren en sus archivos o se tenga la obligación de documentar, de conformidad con sus facultades, competencias o funciones, este sujeto obligado analiza la misma y en caso que el documento solicitado contenga información susceptible de ser clasificada en su modalidad de confidencial, se somete a consideración del Comité de Transparencia y en su caso, si el documento lo permite, se procede a realizar una versión pública, protegiendo de tal forma los datos confidenciales, de tal manera que, las funciones y obligaciones de las personas que traten datos personales quedarían manifestadas dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración por consiguiente y de conformidad con el artículo 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de Bienestar que a la letra dice:*

**XII. Las personas servidoras públicas adscritas a la Dependencia deberán integrar y custodiar, durante los plazos previstos en las disposiciones aplicables, los expedientes, la documentación, información, registros y datos, aún los contenidos en medios electrónicos, que en el ejercicio de sus atribuciones generen, obtengan, administren, manejen, archiven o custodien, de conformidad con los ordenamientos vigentes; impidiendo o evitando la utilización indebida, la sustracción, destrucción u ocultamiento de la misma por cualquier medio no autorizado.**

- *Con relación a sus preguntas: El análisis de riesgos efectuado en su sujeto obligado (versión pública) El análisis de brecha de su sujeto obligado (versión pública)*

*Le informo que, el análisis de riesgo es la actividad que considera las amenazas y vulnerabilidades existentes para los Datos Personales en su tratamiento; y el análisis de brecha compara las medidas de seguridad existentes contra las faltantes, ambas actividades se llevan a cabo con base en el artículo 48 fracciones IV y V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por lo cual no se cuenta con un documento único aplicado de manera generalizada a todas las bases de datos competencia de este sujeto obligado esto en razón de que cada una cuenta con características propias, por lo que aplicar un documento único podría vulnerar la protección de la misma, asimismo se informa que quedarían manifestadas dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración.*

*Con relación a su pregunta: El plan de trabajo en materia de datos personales de su sujeto obligado de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes*

*Me permito informarle que, conforme a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual no es posible atender dicho cuestionamiento. Sin embargo, es menester informarle que, en esta Unidad de Transparencia se reciben capacitaciones en materia de protección de datos personales, así como lo relacionado en materia de acceso a la información y transparencia, conforme al calendario de capacitaciones ofertado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objetivo principal de acudir a los cursos y capacitaciones ofertados por dicho Instituto.*

*Asimismo, y en atención a su solicitud le informo que este Sujeto Obligado recibe por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración, capacitaciones con el objetivo de estar actualizado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, asimismo se informa que el plan de trabajo, quedaría manifestado dentro del documento de seguridad se encuentra en proceso de elaboración, así mismo y en aras de transparentar la información se anexa información de fecha 18 de junio del año en curso, en el cual se informa que se establecerá dicha reunión conforme al calendario de sesiones del comité de transparencia.*

*Con relación a su pregunta: Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales de su sujeto obligado*

*Le informo que este sujeto obligado, con fundamento en los artículos 5 fracción XXVII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla y 17 fracción I inciso c, de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, tomando en cuenta los tipos de base de datos en los que se resguardan los datos personales es como determina el monitoreo y verificación de las medidas de seguridad que se pueden utilizar para la protección de datos personales, siendo algunas de ellas, enunciativamente, más no limitativa, las siguientes:*

- *Usuario con contraseña alfanumérica para ingresar a los sistemas.*
- *Claves de acceso en equipos de cómputo y servidores.*
- *Antivirus operativos en equipos.*
- *Mantenimiento preventivo y correctivo de equipos de cómputo.*
- *Red gubernamental.*
- *Contraseñas establecidas para acceso a servidores y bases de datos.*
- *Esquema de privilegios para que el usuario lleve a cabo las actividades que requiere con motivo de sus funciones.*
- *Deshabilitación de conexión inalámbrica (bluetooth e infrarojo)*

*Con respecto a su pregunta: El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales de su sujeto obligado; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas*

*Me permito informarle que, conforme a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y 116 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, no exige la creación de programas anuales en materia de capacitaciones por parte de la Unidad de Transparencia, motivo por el cual no es posible atender dicho cuestionamiento. Sin embargo, es menester informarle que, en esta Unidad de Transparencia se reciben capacitaciones en materia de protección de datos personales, así como lo relacionado en materia de acceso a la información y transparencia, conforme al calendario de capacitaciones ofertado por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, con el objetivo principal de acudir a los cursos y capacitaciones ofertados por dicho Instituto.*

*Asimismo, y en atención a su solicitud le informo que este Sujeto Obligado recibe por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto de la Secretaría de Administración, capacitaciones con el objetivo de estar actualizado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, derivado de este y conforme a las funciones de trabajo de este Sujeto Obligado, la capacitación en materia de protección de Datos Personales que toma el personal adscrito a esta Secretaría, es a través de la oferta de capacitación otorgada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla (ITAIPUE), mismas a las que se inscriben los servidores públicos interesados, motivo por el cual esta Secretaría no cuenta con otro Programa de capacitación*

*Con relación a su pregunta: Nombre y cargo del oficial de protección de datos de su sujeto obligado, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo*

**Me permito informarle que: Conforme al Reglamento interior de la Secretaría de Bienestar, Esta Dependencia dentro de su normativa, así como de su estructura orgánica no cuenta con un Oficial de Datos Personales, por ende, no se cuenta con el nombre y cargo del servidor público que será responsable en materia de protección de datos personales, así mismo, conforme al artículo 119 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que a la letra dice:**

**DEL OFICIAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

**ARTÍCULO 119**

**Aquellos Responsables que en el ejercicio de sus funciones sustantivas lleven a cabo Tratamientos de Datos Personales relevantes o intensivos, podrán designar a un oficial de protección de Datos**

**Personales, el cual formará parte del Comité de Transparencia. La persona designada como oficial de protección de datos personales deberá contar con la jerarquía o posición dentro de la organización del Responsable que le permita implementar políticas transversales en esta materia.**

**El oficial de protección de Datos Personales será designado atendiendo a su experiencia y cualidades profesionales, en particular, a sus conocimientos en la materia y deberá contar con recursos suficientes para llevar a cabo su cometido.**

*Es por ello que, este Sujeto Obligado no se tiene designado (a), a un oficial de protección en materia de Datos Personales.*

*Con relación a su pregunta: Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado*  
*Con relación a su pregunta: Los avisos de privacidad con los que cuenta su sujeto obligado*

*Los avisos de privacidad en sus modalidades simplificado e integral que informan de las condiciones de los diversos tratamientos de datos personales llevados a cabo por esta Dependencia, pueden ser consultados en el siguiente enlace electrónico:*

*<https://transparencia.puebla.gob.mx/>*

*Dar click en el rubro Dependencias*

*Una vez hecho esto deberá ubicar a la Secretaría de Bienestar, y dar click, en el rubro Avisos de Privacidad*

*Se desplegara la información solicitada.*

***Dicha información forma parte de este Sujeto Obligado...” (Sic)***

De lo anterior se dio vista a la persona recurrente para que dentro del término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado manifestara lo que su derecho e interés conviniera respecto a la ampliación de respuesta que le otorgó el sujeto obligado el día treinta de septiembre del presente año, a través de su correo electrónico, sin que este haya expresado algo en contrario, tal como se indicó por auto de fecha diecisiete de octubre del dos mil veinticuatro.

Bajo este orden de ideas, se observa que, con el alcance de respuesta, la autoridad responsable únicamente trato de perfeccionar su respuesta inicial, agregando fundamento legal de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, asimismo reiteró que el documento de seguridad requerido se encontraba en proceso de elaboración, situación que se encuentra combatiendo la persona recurrente en el presente asunto; en virtud de que, este último alega como acto reclamado la negativa de proporcionar total o parcial el documento de seguridad de datos personales y la entrega de información distinta a la solicitada en los cuestionamientos siete y ocho.

Por tanto, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, manifestada por el sujeto obligado en su informe justificado; toda vez que, sigue subsistiendo los actos reclamados manifestado por la persona recurrente en su medio de impugnación; en virtud de que, la autoridad responsable expresó que se encontraba realizando el multicitado documento de seguridad requerido por la persona reclamante y sin proporcionar respuesta congruente a los cuestionamientos siete y ocho; en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** En el presente punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad, el alcance de respuesta, así como el informe justificado quedaron transcritos en el anterior Considerando.

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

Respecto a la persona recurrente ofreció pruebas de su parte por lo tanto se admiten:

**DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso con folio 211200324000096 dirigido al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

El sujeto obligado ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la documentación que acredita la personalidad jurídica del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado:

- Nombramiento del Director Jurídico de la Secretaría de Bienestar a favor de Eder Chacón Ávila de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Titular de la Consejería Jurídica del Estado.
- Nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar de fecha uno de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por la Secretaria de Bienestar del Gobierno del Estado de Puebla.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión de Acuse de entrega de información vía SISAI de la solicitud de acceso folio 211200324000096 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en impresión de Acuse de registro de solicitud de acceso folio 211200324000096 de la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200324000096 de fecha cuatro de septiembre del año que transcurre, dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200324000096 de fecha treinta de septiembre del año que transcurre, dirigida al solicitante emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de captura de pantalla del correo electrónico de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, remitiendo un alcance a la solicitud de acceso folio 211200324000096 con un archivo adjunto, denominados "*Alcance a recurso.pdf*"

**DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de Memorándum número SB.U.T.204/2024, de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, con asunto elaboración de documento de seguridad dirigido a Subsecretaría de Vivienda, Direcciones adscritas a la Subsecretaría de Opciones Productivas en el Ámbito Urbano y Coordinación General de Planeación Seguimiento y Evaluación, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

**LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo aquello que obre en autos y que de su análisis de desprenda en beneficio a este Sujeto Obligado, tendiente a allegarse a elementos suficientes para resolver.

**LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en el enlace lógico, jurídico y natural, entre la verdad conocida y la que se busca, al tenor de la concatenación de los hechos narrados por las partes y los medios de convicción aportados durante el presente procedimiento.

Las documentales públicas y privada que al no haber sido objetadas hacen prueba plena, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Estado de Puebla.

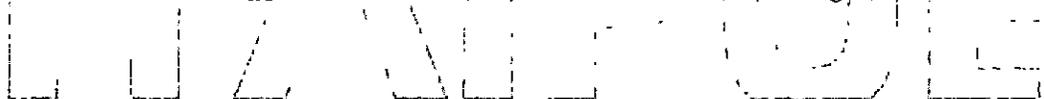
**Septimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer orden de ideas, la persona recurrente, envió electrónicamente a la Secretaría de Bienestar, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

1. Documento de seguridad vigente
2. Los inventarios de Datos Personales
3. Relación de los sistemas de Tratamiento de datos personales
4. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales
5. El análisis de riesgos efectuado (versión pública)
6. El análisis de brecha (versión pública)
7. El plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios 2023 y 2024 y sus resultados o avances correspondientes
8. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales
9. El programa general de capacitación 2023 y 2024, en materia de datos personales; número de personas capacitadas y que instancias realizaron las mismas
10. Nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo
11. Los avisos de privacidad con los que cuenta

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al responder dicha solicitud a la entonces persona solicitante le informó; respecto a los primeros seis cuestionamientos, se encontraba en proceso de elaboración integrando la información necesaria para realizar el documento de seguridad de conformidad con la normatividad aplicable.

En relación a los cuestionamientos séptimo y noveno, en atención al plan de trabajo y programa general de capacitación solicitado, manifestó que ni la Ley de



Transparencia local ni la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, ordenaba la creación de dicho programa e informó que recibe capacitaciones tanto de este Órgano Garante local como de la Secretaría de Administración, y de la pregunta diez informó no contar con un Oficial de Datos Personales.

Y por último, de la pregunta ocho informó los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personal, y del cuestionamiento once proporcionó la ruta electrónica a un sitio web del Gobierno del Estado para consultar los avisos de privacidad vigentes.

Sin embargo, la hoy persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, manifestando como acto reclamado la negativa de proporcionar la información por parte del sujeto obligado, siendo que, es un ente público que tiene el deber de contar con el documento de seguridad conforme a lo dispuesto a partir de la expedición de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla publicada en 26 de julio de 2017 y de los Lineamientos Generales en Materia de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla de fecha 19 de julio de 2018.

Así también, manifestó que el sujeto obligado al informar respecto al Plan de trabajo le contestó que la normatividad de la materia no prevé la creación de un programa anual de capacitación, evidenciando confusión en cuanto a los planes de trabajo y programas de capacitación.

Asimismo, señala que proporciona las medidas de seguridad sin contar previamente con el análisis de riesgos y de brecha, siendo esto incongruente con lo establecido en los artículos 47 fracción VI y 51 fracción V de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Por último, expresó que los avisos de privacidad no deben publicarse en otro sitio web diferente a la Plataforma Nacional de Transparencia por ser una obligación de transparencia contenida en la fracción XLIX del artículo 77 de la Ley de

Transparencia del Estado, de acuerdo a los Criterios técnicos generales aprobados por este Instituto el 21 de marzo de 2024.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, informó enviar una respuesta complementaria en la que únicamente reiteró su contestación inicial, agregando fundamento legal de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, para justificar que no cuenta con un oficial de datos personales, y que estaba impedido para proporcionar la información solicitada ya que se encontraba en proceso de elaboración el documento de seguridad

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, del ordenamiento legal antes citado.

De igual manera, resultan aplicables los artículos 3, 4, 7 fracciones XI, XIX, 142, 145, 154 y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Precisado lo anterior, es indudable que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se pueda clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."**

En primer término, es necesario hacer notar, que el sujeto obligado respondió de forma inicial y en alcance, proporcionando información distinta a la solicitada y de

forma inadecuada al séptimo cuestionamiento referente al *plan de trabajo en materia de datos personales de los ejercicios dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro y sus resultados o avances correspondientes*, y al octavo en relación a los *mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad en materia de datos personales*, informando que la normatividad de la materia no exigía la creación de programas anuales en materia de capacitación, lo cual no guarda la debida coherencia y relación con lo requerido, en virtud de que en la séptima pregunta solicitó saber respecto al plan de trabajo en materia de datos personales de los años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro así como sus resultados y avances, sin embargo tal como lo manifestó la persona reclamante, la contestación proporcionada hace referencia que la normatividad aplicable no exige la creación de programas anuales de capacitación en materia de datos personales, siendo inadecuada la respuesta, ya que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y las contestaciones de la autoridad responsable y estas deben guardar una relación lógica con lo solicitado, asimismo se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información. Asimismo, en la respuesta proporcionada a la pregunta ocho lo hace sin tomar en cuenta la totalidad de las disposiciones que norman al documento de seguridad. Y por último en relación al cuestionamiento décimo respecto al *nombre y cargo del oficial de protección de datos, en caso de no contar con el mismo indicar el motivo* en su respuesta dijo no contar con el dato y en su informe justificado únicamente cito una disposición legal sin una debida motivación que justifique el por que no ~~cuenta~~ con la información requerida.

Al respecto por analogía se invoca el Criterio 02/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dispone:

**"Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia**

**entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información."**

En cuanto, a la manifestación de la persona recurrente, en el sentido de que los avisos de privacidad deban ser publicados en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación de transparencia, se considera que el argumento resulta ser inoperante, en términos de los numerales 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, la persona recurrente pretende denunciar un incumplimiento de obligaciones de transparencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 102 del ordenamiento legal antes citado, situación que no puede ser estudiado en el presente recurso de revisión, toda vez que el mismo tiene como fin analizar las respuestas que otorgan los sujetos obligados en las solicitudes de acceso a la información que promueven los ciudadanos y ciudadanas o la omisión de contestar las mismas y no así que los sujetos obligados cumplan con la publicación de sus obligaciones de transparencia de manera correcta.

Por otra parte, y retomando que la entonces persona solicitante en su medio de impugnación alegó que el sujeto obligado no otorgó la información requerida, en virtud de que manifestó que no contaba con el documento de seguridad vigente en Datos Personales, toda vez que indicó que estaba elaborando el mismo; **sin** embargo, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, establecen que es un deber de los sujetos obligados contar con dicho documento.

En consecuencia, resulta viable señalar lo que establecen los artículos 3 fracción I, 5 fracción XIII y 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, que dicen:

***Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla***

**ARTÍCULO 3**

***Son Sujetos Obligados y por lo tanto Responsables para efectos de la presente Ley:***

***I. El Poder Ejecutivo, sus Dependencias y Entidades;***

***ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:***

***XIII. Documento de Seguridad: instrumento que describe y da cuenta de manera general sobre las medidas de seguridad técnicas, físicas y administrativas adoptadas por el Responsable para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee.***

***ARTÍCULO 51 De manera particular, el Responsable deberá elaborar un Documento de Seguridad que contenga, al menos, lo siguiente:***

***I. El inventario de Datos Personales y de los sistemas de Tratamiento;***

***II. Las funciones y obligaciones de las personas que traten Datos Personales;***

***III. El análisis de riesgos;***

***IV. El análisis de brecha;***

***V. El plan de trabajo;***

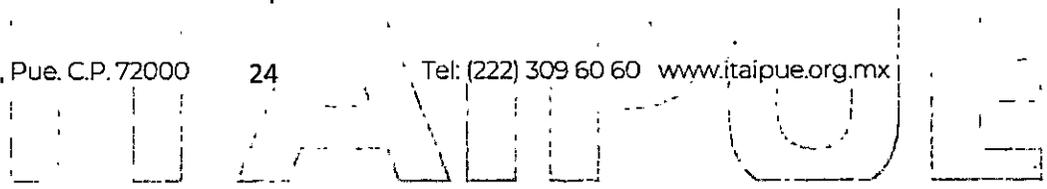
***VI. Los mecanismos de monitoreo y revisión de las medidas de seguridad;***

***VII. El programa general de capacitación, y***

***VIII. Nombre y cargo del personal del Responsable o Encargado."***

De los preceptos legales antes transcritos se advierte que los sujetos obligados son responsables para efectos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, entre otros, la Secretaría de Bienestar; por lo que, deberá elaborar un documento de seguridad para garantizar la confidencialidad, integridad y disponibilidad de los Datos Personales que posee, mismo que contendrá como mínimo lo establecido en el numeral 51 del ordenamiento legal antes citado.

Por lo que, de la solicitud de acceso, la respuesta, los motivos de inconformidad y las manifestaciones del informe justificado, que forman parte de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el sujeto obligado, en su contestación, únicamente indicó que se encontraba en proceso de elaboración el documento de



seguridad para tratamiento de datos personales, incumpliendo con lo establecido en el numeral 158<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y en caso que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercidos, deben motivar su respuesta en función de las causas que motivaron la inexistencia, situación que no aconteció en el presente asunto, en virtud de que como se señaló en líneas anteriores el sujeto obligado solamente se limitó a decir que, estaba elaborando el documento de seguridad requerido por la entonces persona solicitante; sin embargo, como se ha venido indicando en la presente resolución, el sujeto obligado tiene el deber de contar con el mismo, en términos del numeral 51 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, hecho que a la fecha no ha realizado y no fundó ni motivó las causas que dan lugar a la inexistencia del documento requerido en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 159. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***

***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***

***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***

***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades.***

***1<sup>o</sup> ARTÍCULO 158. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

*competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*

*IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."*

En consecuencia y toda vez que el sujeto obligado únicamente señaló que se encontraba en proceso de elaboración del documento de seguridad para tratamiento de datos personales, no obstante, la obligación legal es contar con dicho documento, por lo que con fundamento en los artículos 16 fracción XIII, 17, 22 fracciones II y III, 152, 153, 156 fracción I, 157, 158, 159, 160, 165 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia, determina **REVOCAR** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado, para efecto de que emita una nueva respuesta atendiendo a la literalidad de lo requerido en los puntos 7, 8 y 9 de la solicitud de acceso, de manera congruente y exhaustiva; así como entregue al solicitante el documento de seguridad requerido; o, en caso que no haya llevado a cabo la obligación de realizar la información solicitada, deberá fundar y motivar las causas que motiven su inexistencia en términos del numeral 159 del ordenamiento legal antes citado, notificando de esto al recurrente en el medio que señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de

la misma.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

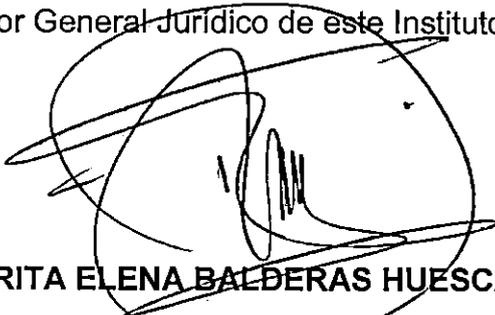
**Primero.-** Se **REVOCA** la respuesta y alcance otorgadas por el sujeto obligado, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

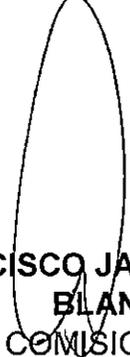
**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

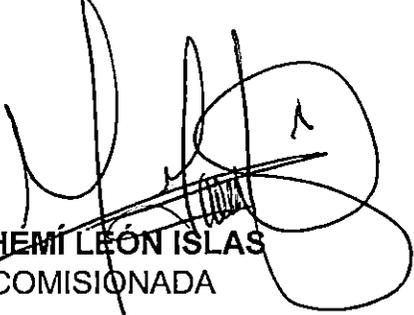
**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Bienestar.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0900/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/MMAG/Resolución